

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 1 A CORUÑA

SENTENCIA: 00218/2024

C/ MONFORTE S/N A CORUÑA 2ª PLANTA

Teléfono: 981.185.155/56/57, Fax: 981.185.212

Correo electrónico: INSTANCIA1.CORUNA@XUSTIZA.GAL

Equipo/usuario: MM

Modelo: N04390

N.I.G.: 15030 42 1 2024 0004956

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000387 /2024-L

Procedimiento origen: /

Sobre COND. GNRLS. CTRTO. FINAC. GARNT. INMO. PRSTARIO. PER. FIS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. MIGUEL PARDO DE VERA MORENO

DEMANDADO D/ña. KUTXABANK SA

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

En La Coruña, a seis de mayo de dos mil veinticuatro

Vistos por [REDACTED], Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de la Coruña, los presentes autos de Juicio Ordinario nº 387/2024, seguidos a instancia de [REDACTED], representado por la Procuradora [REDACTED] y asistido por el Letrado Sr. Pardo de Vera Moreno, contra Kutxabank S.A, representado por la Procuradora [REDACTED] y asistida por el Letrado [REDACTED], procede dictar la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora [REDACTED], en el nombre y en la representación señalada, se presentó demanda de juicio ordinario contra Kutxabank S.A, solicitando el dictado de sentencia por la que se declare la nulidad por abusiva, de la cláusula financiera quinta contenida en la escritura de préstamo hipotecario de fecha 1 de diciembre de 2014, con los efectos propios inherentes a la declaración de nulidad, concretamente a la restitución de la cantidad de 1089,42 euros, de los cuales 311,99 euros se corresponden a mitad de gastos de notario, 302,50 euros por gastos de gestoría, 286,79 euros por gastos de tasación, y 188,14 euros por gastos de registro.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de la misma a la demandada para que la contestase. La



demandada dentro del plazo de contestación, presentó escrito en el que se allanaba a las pretensiones de la actora en relación al pedimento de nulidad de la cláusula relativa a los gastos, y a la restitución de la cantidad solicitada, solicitando la no imposición de costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- . El artículo 21 de la LEC dispone que " 1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

2. Cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto será ejecutable conforme a lo establecido en los artículos 517 y siguientes de esta Ley.

SEGUNDO.- Como arriba se ha indicado, la demandada presentó escrito por el que se allanaba a la pretensión principal ejercitada por la actora de que se declarase la nulidad de la cláusula de gastos a cargo del prestatario, inserta en la escritura de préstamo objeto de litis, y a la restitución de la cantidad de 1089,42 euros.

Pues bien tratándose de un allanamiento a la acción principal de nulidad ejercitada respecto a la cláusula relativa a los gastos, cláusula financiera quinta contenida en la escritura de préstamo hipotecario de 1 de diciembre de 2014, y al no concurrir ningún motivo de los previstos en el artículo 21 de la LEC para no estimarlo, procede su admisión y en consecuencia, procede declarar la nulidad de tal cláusula, con las consecuencias inherentes a tal nulidad, condenando a la entidad demandada a restituir a la actora las cantidades que proceden consecuencia de ello, y que han quedado acreditadas vista la documental aportada, esto es la cantidad total de 1.089,42 euros, de los cuales 311,99 euros se corresponden a mitad de gastos de notario, 302,50 euros por gastos de gestoría, 286,79 euros por gastos de tasación, y



188,14 euros por gastos de registro, todo ello junto con los intereses legales de los artículos 1100 y 1108 del CC que se devenguen desde la fecha de la interpelación judicial hasta su pago.

TERCERO. El artículo 395 de la LEC dispone que 1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

Dado que se practicó por la actora requerimiento extrajudicial a la demandada antes de presentar la demanda (doc 3), el cual no fue atendido favorablemente por la misma (doc 4), pues se invocó prescripción de la acción de restitución, se entiende que existe mala fe por la demandada, lo que hace que no pueda tener acogida los argumentos expuestos por dicha parte para la no imposición de las mismas.

A mayor abundamiento, la imposición de las costas a la entidad demandada, pese al allanamiento, supone una interpretación de los artículos 394 y 395 LEC más acorde con el principio de no vinculación del consumidor a las cláusulas abusivas y el principio de efectividad del Derecho de la Unión, como así indica la doctrina jurisprudencial contenida en la sentencia de Pleno del Tribunal Supremo nº 419 de 4 de julio de 2017, en la que se señala que "La regla general del vencimiento en materia de costas procesales favorece la aplicación del principio de efectividad del Derecho de la Unión y, en cambio, la salvedad a dicha regla general supone un obstáculo para la aplicación de ese mismo principio".

Además la reciente STS de 25 de abril de 2024 con motivo de la STJUE de 13 de julio de 2023 viene a zanjar definitivamente la cuestión señalando, que " cuando ya exista una jurisprudencia reiterada y consolidada respecto de la abusividad de una cláusula o una práctica, la conducta procesal de la entidad demandada es de menor relevancia para poder eximirla de las costas, una vez que no tomó la



iniciativa de dirigirse al consumidor para reparar las consecuencias de su conducta abusiva.

En este caso, la abusividad de la cláusula de un contrato de préstamo hipotecario que atribuía indiscriminadamente al consumidor el pago de todos los gastos de la operación había sido proclamada por la sentencia de pleno de esta sala 705/2015, de 23 de diciembre, y quedó plenamente consolidada en las sentencias de pleno 44/2019, 46/2019, 47/2019, 48/2019 y 49/2019, todas de 23 de enero. Es cierto que hubo sentencias posteriores que determinaron exactamente la atribución de los gastos de gestoría (sentencia 550/2020, de 26 de octubre) y de tasación (sentencia 35/2021, de 27 de enero), pero no afectaron a la doctrina ya reiterada sobre abusividad de la cláusula de gastos y que hubieran exigido de la entidad prestamista la devolución de aquellos gastos respecto de los que ya existía una jurisprudencia clara (como mínimo, los de notaría y registro, desde las indicadas sentencias de 23 de enero de 2019).

En consecuencia, como la entidad prestamista no tomó la iniciativa de reparar el daño patrimonial causado a la prestataria como consecuencia de la aplicación de la cláusula abusiva, como mínimo desde las sentencias de 23 de enero de 2019, su comportamiento posterior al requerimiento extrajudicial efectuado por la demandante no puede eximirle de la imposición de costas"

FALLO

Se **ADMITE EL ALLANAMIENTO** prestado por **KUTXABANK S.A**, **ESTIMÁNDOSE** la demanda interpuesta por [REDACTED], representado por la Procuradora [REDACTED] y asistido por el Letrado **Sr. Pardo de Vera Moreno**, contra Kutxabank S.A, representado por la Procuradora [REDACTED] y asistida por el Letrado [REDACTED], declarando la nulidad de la cláusula financiera quinta contenida en la escritura de préstamo hipotecario suscrito entre las partes en fecha 1 de diciembre de 2014 en lo relativo a los "gastos a cargo del prestatario", condenando a la demandada como consecuencia de la nulidad declarada, a abonar a la parte actora la cantidad de 1089,42 euros, junto con los intereses legales que se devenguen desde la fecha en la que fueron abonados hasta su pago, siendo desde la presente los del artículo 576 de la LEC.

Se condena en costas a la demandada





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Notifíquese a las partes con indicación que contra la misma cabe recurso de apelación a interponer en el plazo de 20 días desde su notificación

Líbrese testimonio de esta sentencia para su unión a autos, insértese, la pronuncio, mando y firmo. D. Francisco Javier García Aponte, Magistrado- Juez del Juzgado de Primera Instancia N° 1 de La Coruña y de su Partido Judicial.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el Banco Santander en la cuenta de este expediente 1525 0000 04 0387 24 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal



que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Asinado por: GARCIA APONTE, FRANCISCO JAVIER
Data e hora: 09/05/2024 09:21:00

